

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202202325
NI: 417024
Procesados: Ingrid Katerine Martínez Ramírez
Johan Leonardo Leal Salamanca
Karyn Sleydy Téllez González
Leidy Tatiana Castro Guevara
Delito: *Hurto calificado agravado, no atenuado consumado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **INGRID KATERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ, JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA, KARYN SLEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ, LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA**, como *coautores* responsables del delito de *Hurto calificado agravado consumado no atenuado*, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por los mismos.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 11:00 horas, del 19 de abril del 2022, en la vivienda ubicada en la Carrera 87D No. 2ª-15 sur, Barrio Patio Bonito, en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad capital, en donde el señor JOSÉ DOMINGO ROJAS RONCANCIO, se encontraba pernoctando en compañía de su esposa, cuando tocan a la puerta y se presentan tres mujeres, quienes mediante engaño ingresan a la residencia y se apoderan de un dinero que éstos guardaban allí. Posteriormente, se dan a la fuga en un vehículo; y por señalamiento que hiciese el señor GUSTAVO ROJAS, hijo del señor JOSÉ DOMINGO, el vehículo es interceptado más adelante por uniformados de la Policía Nacional, quienes proceden a realizar la respectiva judicialización y se logra identificar a INGRID KATERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ, KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ y LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA, y del hombre que se encontraba dentro del automóvil JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA; lográndose la recuperación parcial del elemento hurtado.

Por estos hechos, el señor JOSÉ DOMINGO ROJAS RONCANCIO avaluó los elementos objeto de hurto, en la suma en efectivo de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), y una alcancía contentiva de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), de los cuales fueron recuperados la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000); en tanto que estimó los daños y perjuicios ocasionados en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

INGRID KATERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.001.059.771 de Bogotá D.C., nacida en la misma Ciudad, el 27 de septiembre de 1997; como señal particular tatuaje en abdomen y dedos.

KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.033.806.727 de Bogotá D.C., nacida en la misma Ciudad, el 10 de febrero de 1998; como señal particular cicatriz dedo(s) una mano y tatuaje antebrazo derecho.

LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 53.098.557 de Bogotá D.C., nacida en la misma Ciudad, el 07 de noviembre de 1984.

JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.844.916 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 29 de julio de 1977; como señal particular tatuaje mano derecha.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegada, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 20 de abril de 2022, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado. En tal oportunidad, acusó a los señores **INGRID KATERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ**, **KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ**, **LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA** y **JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA**, como *coautores* del delito de *hurto calificado agravado, consumado no atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 1°, 240 numeral 3°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal. Cargos que aceptaron en aquella oportunidad.

4.2 El 31 de agosto, 30 de septiembre y 05 de octubre de 2022, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como la delegada de la Fiscalía señaló que, los acusados manifestaron su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se imparta aprobación al mismo, aclarando que se reintegró el objeto material del delito; acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por los inculpados, acompañados de sus defensores públicos, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales de los acusados, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.

4.3 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 19 de abril de 2022, suscrito por los servidores de Policía Nacional MIGUEL ALBERTO DE LA VEGA y EDUER RENTERIA SIERRA, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato de los señores MARTÍNEZ RAMÍREZ, LEAL SALAMANCA, TÉLLEZ GONZÁLEZ y CASTRO GUEVARA.
- b) Acta de incautación de elementos de seis (6) billetes de cien mil pesos (\$100.000), cuarenta y un (41) billetes de cincuenta mil pesos (\$50.000), correspondientes a las series consignadas en el álbum fotográfico, y registro cadena de custodia -FPJ-8.
- c) Acta de incautación de elementos de un (1) vehículo de placas QGX456, marca Renault, línea symbol, color gris titan, automóvil, servicio particular, y registro cadena de custodia FPJ-8.
- d) Formato Acta de inventario de vehículo del 19 de abril de 2022, de un automóvil marca Renault, color gris titan, de servicio particular, modelo 2022, placas QGX456.
- e) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 20 de abril de 2022, suscrito por ANDREA CASTELLANOS MORENO.
- f) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad de los procesados, junto con sus decadactilar y los informes web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- g) Informe Investigador de Campo -FPJ-11 del 19 de abril de 2022, en el que consta reseña fotográfica de los indiciados y de los elementos materiales probatorios indicados.
- h) Formato Único de Noticia Criminal del 19 de abril del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte del señor JOSÉ DOMINGO ROJAS RONCANCIO, en los cuales resultó siendo víctima de hurto, e igualmente reconoce a los señores MARTÍNEZ RAMÍREZ, LEAL SALAMANCA, TÉLLEZ GONZÁLEZ y CASTRO GUEVARA como los responsables del hecho.
- i) Acta de entrega FPJ-30 del 19 de abril de 2022, de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000) al señor JOSÉ DOMINGO ROJAS RONCANCIO.
- j) Entrevista FPJ -14 del señor HÉCTOR GUSTAVO ROJAS ORTÍZ, hijo de la víctima de los hechos jurídicamente relevantes, en la que da cuenta como los acusados, mediante engaño, ingresaron a la vivienda de sus padres y se apoderaron de un dinero que estos tenían, dándose luego a la huida en un vehículo que conducía otro de ellos.
- k) Entrevista FPJ-14 del policía captor, Pt. MIGUEL ALBERTO DE LA VEGA VERTEL, que da cuenta de la captura a los acusados.
- l) Formato solicitud defensoría FPJ – 40 del 19 de abril de 2022.
- m) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que los señores MARTÍNEZ, LEAL, TÉLLEZ y CASTRO, no cuentan con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- n) Informe Pericial de Clínica Forense UBBOGKE-DRBO-01906-2022 del 19 de abril de 2022, que da cuenta de la valoración realizada a la señora LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA.
- o) Informe Pericial de Clínica Forense UBBOGKE-DRBO-01905-2022 del 19 de abril de 2022, que da cuenta de la valoración realizada a la señora INGRID KATHERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ.
- p) Informe Pericial de Clínica Forense UBBOGKE-DRBO-01904-2022 del 19 de abril de 2022, que da cuenta de la valoración realizada al señor JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA.
- q) Informe Pericial de Clínica Forense UBBOGKE-DRBO-01903-2022 del 19 de abril de 2022, que da cuenta de la valoración realizada a la señora KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ.
- r) Licencia de Tránsito No. 10024706812, correspondiente a la propiedad del automóvil marca Renault, color gris titan, de servicio particular, modelo 2022, placas QGX456.
- s) Formatos FPJ-34 que dan cuenta de la verificación de arraigo de los procesados.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 11:00 horas, del 19 de abril del 2022, en la vivienda ubicada en la Carrera 87D No. 2ª-15 sur, Barrio Patio Bonito, en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad capital, las señoras INGRID KATHERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ, KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ y LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA, ingresan mediante engaños y se apoderan de un dinero de propiedad del señor JOSÉ DOMINGO ROJAS RONCANCIO. Posteriormente, dándose a la fuga en un vehículo en el que se encontraba el señor JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA; luego, el vehículo es interceptado más adelante por uniformados de la Policía, quienes proceden a realizar la respectiva judicialización de las personas mencionadas y recuperan parcialmente el objeto hurtado.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuaron los procesados en el traslado del *escrito de acusación*, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de estos en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia de los inculpados.

5.3 La conducta desplegada como *coautores* por los acusados, en la que se apoderaron de cosa mueble ajena, cuyo valor es superior a un (1) SMLMV, mediante penetración o permanencia engañosa en lugar habitado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado agravado, consumado no atenuado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 239 inciso 1º, 240 numeral 3º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que los acusados actuaron en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser personas imputables serán destinatarios de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al artículo 240 numeral 3° del Código Penal, esto es, “*mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas...*”, es de **72 a 168 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 241, numeral 10°, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **108 a 294 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
108 a 154 meses y 15 días de prisión	154 meses y 15 días a 201 meses de prisión	201 a 247 meses y 15 días de prisión	247 meses y 15 días a 294 meses de prisión

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **108 a 154 meses y 15 días de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, así como, en el conocimiento y querer del resultado lesivo; aunado a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

6.3 DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por los procesados mediante acta suscrita con la delegada de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **INGRID KATERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ, KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ, LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA y JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA** una aflicción de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

6.4 DE LA REBAJA DE PENA POR EL ART. 269 DEL C.P.

Los acusados, el 29 de abril de los corrientes, efectuaron el pago total de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó copia del soporte respectivo de la consignación, por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), correspondiente a la restitución del valor faltante del objeto material del delito, de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) y la reparación integral efectuada por un valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000); con ello considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia, se restituyó el valor completo del objeto material y se indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, menos de un mes, pues los hechos datan del 19 de abril del mismo año, se rebajará la pena impuesta en un 75%, para un total de pena a imponer de **TRECE MESES (13) Y QUINCE DÍAS (15) DE PRISIÓN**.

6.5 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44, 51 y 52 del Código Penal, se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, pues la pena de prisión impuesta no excede de 4 años, no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder a los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que están siendo condenados por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibidem*.

Cabe señalar que para el acusado **JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA** también aplica el artículo 68 A No 1 del CP, por tener antecedentes penales vigentes.

Ahora bien, la Defensa de la hoy condenada KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ, solicitó se concediese el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por encontrarse en estado de embarazo y por ser quien responde económicamente por su progenitora, quien es una persona de la tercera edad y se encuentra gravemente enferma. Para el análisis pertinente, se deben tener en cuenta inicialmente los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 43 y 44 de la Constitución Política, los cuales plantean un caso especial, dentro del marco general garantista consagrado en la Carta, para regular las relaciones entre la facultad punitiva del Estado y la protección y garantía de los derechos y libertades de las personas. En ese sentido, tres condiciones fisiológicas de la mujer, **el estado de gestación avanzada**, el parto, y la lactancia y atención del neonato, son señalados en esos dos artículos y en varias normas de Derecho Internacional incorporadas al Derecho interno, como condiciones en las que la mujer requiere especial asistencia y protección por parte del Estado. En otras palabras, esas normas, obligan al Estado y a los particulares, a reconocer tales condiciones fisiológicas propias de la especie, como supuesto normativo al que va aparejado un tratamiento proteccionista especialísimo, por los riesgos que comportan para la vida, la integridad personal y el desarrollo de la personalidad de la madre y su hijo, por respeto a la dignidad humana de ambos y, porque también la familia que ellos -madre e hijo(a)- forman, ha de ser amparada como institución básica de la sociedad que se organizó como Estado Social de Derecho.¹

En ese sentido, el artículo 4 del C. de P. P., consagra como principio rector dentro de la actuación procesal penal, el de la *“igualdad”*, estableciendo que, *“es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

No obstante, por analogía, habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 *ibidem*, en su numeral 3°, cuyo tener literal establece:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-437/93.

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)*

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento. (...).”

Así las cosas, considera el Despacho que, frente al caso concreto y de acuerdo a las pruebas allegadas, se debe señalar que no existen elementos materiales probatorios, evidencia física o información a partir de la cual se deduzca que la señora TÉLLEZ GONZÁLEZ se encuentre en la última fase de su embarazo, o lo que es lo mismo, en estado de gestación avanzada, y en ese sentido se dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 314 citado, pues en la ecografía allegada no se especifica ese dato y según dicho de la abogada defensora, esta cuenta con tres (3) meses de embarazo, por lo que se atenderá a esa afirmación, así las cosas, advierte el Despacho no se cumplen los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales ampliamente reiterados al respecto; por lo que no es procedente conceder la prisión extramural, pues ello no resulta suficiente y proporcional para cumplir los fines de la pena (art. 4 C.P.); en gracia de discusión, cuando se cumpla el presupuesto legal en cita, la señora Téllez podrá hacer la solicitud al juez competente.

Ahora bien, igualmente, en ese sentido se advierte que, en cuanto a la posibilidad de concederle a la acusada la prisión domiciliaria por estar a cargo de su progenitora quien sufre una grave enfermedad y es de la tercera edad, debe señalarse que los documentos aportados son insuficientes para determinar tal situación, y, sobre todo, respecto a que la señora no cuente con el apoyo de los demás familiares.

Por consiguiente, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, para el evento de la señora KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ tampoco es procedente conceder la prisión domiciliaria, y acceder a la petición de la Defensa, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenada por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, y que no se encuentra en la última fase de su periodo gestacional, esto es, que *le falten dos (2) meses o menos para el parto*.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **INGRID KATERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ, JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA, KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ y LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA** ante las autoridades correspondientes.

8.4 Ordenar mediante el Centro de Servicios Judiciales del SPA, se realice lo pertinente, a efectos de realizar la entrega de los cuatro (4) títulos judiciales, cada uno por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), con fecha del 29 de abril de 2022, bajo los números de operación 260629914, 260630134, 260630038 y 260630299 y número de proceso judicial 11001600001920220232500, por concepto de indemnización a favor del señor JOSÉ DOMINGO ROJAS RONCANCIO, identificado con C.C.17.179.064, por un valor total DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **INGRID KATERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula No. 1.001.059.771 de Bogotá D.C., **KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula No. 1.033.806.727 de Bogotá D.C., **LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA**, identificada con la cédula No. 53.098.557 de Bogotá D.C., y **JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA**, identificado con la cédula No. 79.844.916 de Bogotá D.C., como *coautores* penalmente responsables del delito de *hurto calificado agravado, consumado no atenuado*, a la pena principal de **TRECE MESES (13) Y QUINCE DÍAS (15) DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **INGRID KATERINE MARTÍNEZ RAMÍREZ, LEIDY TATIANA CASTRO GUEVARA, KARYN SULEYDY TÉLLEZ GONZÁLEZ y JOHAN LEONARDO LEAL SALAMANCA**, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb757b25c82ba50945dd94a2e8fffd413b7f3233d0baa15e289875d4c4e5eb45**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>